

# Memo

**De:** Jim Chirinos

**Fecha:** 08 de diciembre de 2014

**Re.:** OEFA y la regulación de las mejoras manifiestamente evidentes.

---

El 6 de diciembre se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD que aprueba el reglamento que regula la “mejora manifiestamente evidente” a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>1</sup>.

La “mejora manifiestamente evidente” se define como una medida que implementa un administrado que se encuentra bajo el ámbito de supervisión de OEFA y que “excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental<sup>2</sup>”. Mediante este el reglamento se crea el régimen aplicable para el retiro de las imputaciones a los administrados que, si bien incumplen alguna obligación ambiental, implementan medidas que califiquen como “mejoras manifiestamente evidentes” y que mejoran la calidad de la gestión ambiental que realizan.

Los órganos y funcionarios que están encargados de verificar que se ha dado una “mejora manifiestamente evidente” son los supervisores directos y la autoridad decisora de procedimientos sancionadores que conozca los hechos o el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Es así que los supervisores directos elaborarán un informe indicando si es que han constatado una “mejora manifiestamente evidente” sólo a solicitud del administrado supervisado. De comprobarse la existencia de una mejora, el hallazgo no será calificado como falta; de comprobarse la inexistencia de una mejora, el supervisor elaborará el respectivo Informe Técnico Acusatorio<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de diciembre de 2013.

<sup>2</sup> Artículo 3° de la Resolución N° 041-2014-OEFA/CD.

<sup>3</sup> Artículo 4° y 5° de la Resolución N° 041-2014-OEFA/CD.

Si bien esta norma es positiva, en la medida que clarifica y viabiliza la aplicación del numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD, es criticable que el reglamento se remita a los futuros lineamientos que deberá aprobar la Autoridad de Supervisión Directa para la aplicación de esta norma en vez de haber definido de una vez en un solo dispositivo normativo<sup>4</sup>. Por una cuestión de orden y sistematización normativa, todo lo concerniente a la aplicación de esta norma debió aprobarse en este reglamento, el hecho de postergar la aprobación de lineamientos y demás guías metodológicas solo dilata más la aplicación y la claridad para los administrados sobre la misma. La finalidad de la reglamentación es permitir la aplicación práctica de los dispositivos que el reglamento desarrolla, por lo cual un reglamento que se remite a otro reglamento dificulta innecesariamente su aplicación y el conocimiento de los administrados respecto a cómo se aplicará una norma.

\*\*\*\*\*

---

<sup>4</sup> Artículo 7º de la Resolución N° 041-2014-OEFA/CD.